

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES VI Y VII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, FABIOLA ALANÍS SÁMANO, MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, GIULIANNA BUGARINI TORRES, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, EMMA RIVERA CAMACHO, NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, ANABET FRANCO CARRIZALES, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Belinda Iturbide Díaz, Jaqueline Avilés Osorio, Eréndira Isauro Hernández, Julianna Bugarini Torres, Ana Belinda Hurtado Marín, Emma Rivera Camacho, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Anabet Franco Carrizales, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, María Itzé Camacho Zapiain, Adriana Campos Huirache, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruíz, Xóchitl Gabriela Ruíz González, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diputadas Locales en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que nos confiere el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante este Congreso, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llamar a las mujeres el sexo débil es una calumnia. Es la injusticia del hombre hacia la mujer. [Mahatma Gandhi]

Honorable Asamblea, hoy vengo ante esta tribuna, con la firme intención de poner en discusión un tema del que mucho se habla, pero muy poco se trabaja, y es la obligatoriedad de tener conocimientos para juzgar con perspectiva de género, requisito que debemos exigirle a las personas que se encargan de impartir justicia en nuestro estado.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Hablar de juzgar con perspectiva de género, es una capacidad de poder que recae únicamente en las juezas, en los jueces, en las magistradas y en los magistrados, quienes son las autoridades competentes para emitir resoluciones en controversias de orden familia, penal, civil mercantil, laboral, entre otras, y es que si bien es cierto, al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con diversos criterios que obligan a las autoridades a juzgar con perspectiva de género, existe de hecho un manual que se denomina “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, al día de hoy, son muy pocas las autoridades que saben aplicar y juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género en la administración de justicia es una herramienta metodológica obligatoria que permite a los operadores judiciales detectar y eliminar desigualdades estructurales, estereotipos y violencia basada en el género. Su objetivo es asegurar la igualdad sustantiva, analizando desequilibrios de poder para garantizar el acceso real a la justicia.

A veces cuando se habla de perspectiva de género, en general se piensa que se trata de un tema de mujeres exclusivamente, y esto no es así. La perspectiva de género en el ámbito judicial protege a mujeres y hombres por igual. También se piensa que es un tema que se resuelve únicamente en los tribunales penales y familiares, y que, en consecuencia, obliga solo a las personas juzgadoras a resolver con perspectiva de género, pero eso

tampoco es así, pues también debe aplicarse dicho enfoque en todas las demás materias, como la administrativa, la laboral, la electoral, etcétera.

Este método debe aplicarse en todas las materias y en todos los momentos; desde las autoridades administrativas hasta las investigadoras, así como en los ámbitos de justicia, a cargo de jueces, magistraturas y ministros.

También el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deben fijar sus políticas públicas con perspectiva de género. Esto tiene su base en los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Pero a todo esto, ¿Cuál es el problema al que se enfrenta la sociedad?

Que el tener conocimientos para juzgar con perspectiva de género, al día de hoy, no es un requisito, por eso diariamente nos enfrentamos a procesos judiciales costosos, revictimización a la víctima, violaciones a los derechos humanos de las personas usuarias del sistema.

Se propone modificar las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;</p> <p>Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;</p> <p>Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución;</p> <p>No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,</p> <p>Presentar "Declaratoria 3 de 3 contra la vio</p>	<p>Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;</p> <p>Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;</p> <p>Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución;</p> <p>No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,</p> <p>Presentar "Declaratoria 3 de 3 contra la vio; y</p> <p>Acreditar documentalmente tener conocimientos en materia de perspectiva de género.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se modifican las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 76. Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución;
- VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,
- VII. Presentar “Declaratoria 3 de 3 contra la vio; y
- VIII. Acreditar documentalmente tener conocimientos en materia de perspectiva de género.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor en el siguiente proceso electoral para los cargos que se renovararán en el año 2027, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 días del mes de marzo del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez
Dip. Fabiola Alanís Sámano
Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Dip. Eréndira Isauro Hernández
Giulianna Bugarini Torres
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Emma Rivera Camacho
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel
Dip. María Itzé Camacho Zapiain

Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruíz
Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado